



| Cons. | EXPEDIENTE | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|--------------------|--|------------------------------|--|---------------|-------------|
| 1 | 030 - 2017 - 00065 - 00 | Ejecutivo Singular | EXPORTACIONES IMPORTACIONES ASESORIAS EXIMAS LIMITADA | DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 21/09/2022 | 23/09/2022 |
| 2 | 040 - 2017 - 00734 - 00 | Ejecutivo Singular | ISRAEL PARRA PACHON | DORA LIA CARANTON DE SANCHEZ | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 21/09/2022 | 23/09/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-20 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

91

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 110013 1030 040 2017 00734 00

Para resolver, se rechaza de plano la alzada deprecada por cuenta de ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA y frente al proveído del 9 de agosto de 2022 que resolvió recurso de reposición; lo anterior, pues aquella determinación no se encuentra prevista en los supuestos del artículo 321 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte que si lo que pretendía el libelista era atacar la determinación que resolvió el incidente de nulidad propuesto, era contra aquel auto que debía elevar la alzada, lo que al día de hoy es a todas luces extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **77** fijado hoy **11/09/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Andrés Hernando Molina Mora

Abogado

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REFERENCIA : RECURSO DE QUEJA SUBSIDIARIO DEL
RECURSO DE REPOCISION, CONTRA
ACTUACIONES DEL JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS.

EJECUTANTE : ISRAEL PARRA CHACON/JAVIER MOLINA

EJECUTADO : DORA LIA CARANTON

RADICADO : 2017-734

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

Andrés Hernando Molina Mora, mayor de edad, identificado con C.C 80.004.161 de Bogotá y con T.P No.305171 expedida por el consejo superior de la judicatura, domiciliado en la Cra 7 No.12 C 28 Of 601 obrando en mi condición de ABOGADO, asistiendo a las sucesoras procesales **BLANCA ALCIRA CARANTON DE CARDENAS, CLARA BEATRIZ CARANTON LEAÑO y FANNY ZELMA CARANTON DE BERNAL**, encontrándome dentro del término, presento recurso de Queja contra las actuaciones del despacho de Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias la siguiente manera:

1. Menciona el despacho de Juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias en auto del 09 de agosto de 2022 ,notificado por estado electrónico No.66 del 10 de agosto de 2022 que: Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, (fol.81), presentado por la apoderado de las sucesoras procesales BLANCA ALCIRA, CLARA BEATRIZ y ZELMA CARANTON, contra la providencia de 09 de junio de 2022 (fol. 78) ANTECEDENTES 1.- Mediante providencia de 09 de junio de 2022, este despacho conminó al Dr. ANDRÉS HERNANDO MOLINA, apoderado de las arriba mencionadas, a estarse a lo resuelto en el incidente de nulidad por indebida notificación que él mismo propusiera. 2. Inconforme con la decisión anterior, el profesional arriba mencionado interpone recurso de reposición, argumentando los mismos hechos que ya fueron estudiados en la providencia que resolvió el incidente de nulidad, manifestando que el despacho lo resolvió de manera equivocada, pues no se tuvieron en cuenta la totalidad de los hechos planteados. 3. La parte actora no

describió el traslado del recurso. CONSIDERACIONES 1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revocuen o modifiquen, total o parcialmente. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que por auto de 21 de abril de 2022 (fol. 47 del C. 3), se resolvió de manera desfavorable a quien lo propuso el incidente de nulidad. 3. Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, como pasa a explicarse 4. Siendo que la inconformidad del apoderado de las sucesoras ya fue resuelta por este despacho en providencia de 21 de abril de 2022, la que se encuentra en firme, pues no se interpuso recurso alguno, por lo que no puede volverse a plantear nueva controversia sobre lo ya fallado. 5. Por lo anterior, no se revoca la providencia.

2. A ello debo manifestar que el incidente de nulidad **se resolvió de manera equivocada** lo cual conlleva necesariamente a resolver de manera **indebida el recurso de reposición**, el juzgado se enfoca en resolver a tenor de la indebida notificación lo cual no fue mi argumento en el escrito del recurso, contrario a ello en el escrito me centré en la **falsedad del título valor, en la suplantación que se presenta de la señora DORA LIA carantón Q.E.P.D en el mismo, y en la extraña aparición del número de cedula del abogado demandante en el encabezado del título ,en la identificación de la señora DORA LIA CARANTON**, lo cual a los ojos de la lógica y el sentido común me lleva a pensar que fue el abogado CARLOS ADNER VIVEROS DIAZ quien se encargó de crear el título falso y omitió reemplazar su número de cedula en el encabezado del título valor.
3. De igual manera manifesté que se libró mandamiento del pago cuando **el título valor ya estaba prescrito**.
4. El despacho hace una afirmación equivocada, y por ende resuelve erradamente el incidente de nulidad, no podemos dejar de lado la argumentación presentada por el suscrito *en los dos escritos de incidente de nulidad y los documentos que se anexaron con ellos, debe hacerse un análisis acucioso por parte del superior ante los yerros procesales del juzgado de ejecución de sentencias, desde ningún punto de vista debemos avalar el indebido ejercicio del derecho de algunos profesionales que obran de manera dolosa y temeraria contra los ciudadanos y por ende administrar justicia en la forma que corresponde.*
5. El día 18 de agosto de 2022 se interpuso recurso de apelación contra auto 09 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No.66 del 10 de agosto de 2022 el cual resolvió equivocadamente el recurso de reposición, el Juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias resuelve mediante auto del 09 de septiembre de 2022 ,notificado según ellos en estado electrónico No.77 del domingo 11 de septiembre de 2022 ,con este auto rechaza de plano el recurso de

93

apelación contra el auto que rechazo el recurso de reposición y subestimando la inteligencia del suscrito menciona que si se pretendía atacar la determinación que el incidente de nulidad propuesto, debía hacerse contra el auto que negó el incidente de nulidad y que de todos modos era extemporáneo, si bien es cierto que le señor Juez Primero civil del circuito de ejecución de sentencias, en calidad de autoridad judicial merece respeto, cabe recordar que también lo merecemos los profesionales del derecho.

6. *De otra parte y en contexto, deja mucho que pensar la actuación de este despacho de ejecución de sentencias ya que a pesar de todos los errores cometidos por el juzgado de origen (JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO) al librar mandamiento de pago sobre un título prescrito y permitir una suplantación de la demandada al momento de notificarse, junto con las anomalías que se han logrado dilucidar por el suscrito posterior al fallecimiento de la señora DORA LIA CARANTON y que se pusieron en evidencia en incidente de nulidad, junto con las posibles conductas delictivas del abogado de la parte actora, se estén dilatando mis actuaciones con respuestas erradas y desacertadas con las cuales se está apoyando la indebida conducta del abogado CARLOS ADNER VIVEROS DIAZ.*

Argumentado lo anterior, solicito respetuosamente al superior para resolver este recurso:

1. Que se examinen acuciosamente los autos con los cuales se me fueron negados: el recurso de apelación contra el auto que resuelve el recurso de reposición, el recurso de reposición contra el auto que negó el incidente de nulidad en 2 oportunidades.
2. Que se analice detalladamente la argumentación en el escrito de incidente de nulidad.
3. Que se tengan en cuenta las pruebas presentadas como sustento del incidente de nulidad en aras de respetar el debido proceso, el derecho de defensa y los deberes éticos y profesionales que nos asisten a todos los profesionales del derecho.
4. Que se tenga en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado del recurso de reposición, de apelación, como tampoco del incidente de nulidad.
5. Que el superior que resolverá el presente recurso deberá solicitar al despacho del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ toda la documentación que compone el expediente del proceso.

En ese orden de ideas le solicito conceder el recurso de queja contra los autos relacionados en el presente escrito, cuya argumentación se realiza desde lo jurídico, lo factico y lo moral.

Atentamente:



Andrés Hernando Molina Mora
C.C. 80.004.161 de Bogotá
T.P: 305171 C.S.J

Adjunto envié documento en referencia para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Andrés Hernando Molina Mora
Abogado
Cra 7 No.12 c 28 Of 601
Edificio América
Cel. 314 334 65 48
Fijo 4 66 11 89
Email : amolina7abogado@gmail.com

| | |
|---|--|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C. |
| TRASLADO ART. 110 C. G. P. | |
| En la fecha <u>20/04/2021</u> | se fija el presente traslado |
| conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> | del |
| C. G. P. el cual corre a partir del <u>21/04/2021</u> | |
| y vence en: <u>23/04/2021</u> | |
| El secretario _____ | |

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 110013 1030 030 2017 00065 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por el apoderado del opositor contra del auto de fecha 3 de agosto de 2022 visto a folio 10 por medio del se denegó la prosperidad del incidente de oposición interpuesto por el acá inconforme.

El recurrente argumenta su inconformidad en que, considera que esta sede judicial no tuvo en cuenta la ocupación de la opositora, su ánimo de señora y dueña; así como, las pruebas solicitadas.

En el término de traslado la parte demandante se opuso a dichas pretensiones argumentando que los supuestos fácticos alegados por la opositora no son congruentes en cuanto a los tiempos de las pruebas documentales adosadas; adicionalmente, aseveró que las alegaciones del apoderado inconforme carecen de sustentos probatorios y que obedecen a simples apreciaciones personales.

En suma, indicó que la accionada no solo ha instrumentado a la señora FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA ROJAS, para evadir sus responsabilidades; sino, que además, también lo hizo con la señora MARÍA LILIA BARÓN GALLARDO con quien constituyó el día 10 de mayo de 2019 fideicomiso civil respecto de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el inmueble objeto de cautelas, elevado a escritura pública No. 3144 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá; situación frente a la cual inició proceso de interrogatorio de parte con exhibición de documentos en la que la señora MARÍA LILIA BARÓN GALALRDO afirmó que jamás ha utilizado los bienes descrito en aquel documento, asimismo, que fue la deudora quien le convenció para constituir aquel fideicomiso y que es ella, a decir, la señora DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA la dueña reconocida.

Dicho lo anterior, de entrada, advierte esta sede judicial, **que el recurrente esta pasando por alto que al inicio de la providencia atacada se explicó que aquella oposición ya había sido rechazada de plano el día 19 de noviembre de 2019 por la juez comisionada, tan así, que la misma, concedió la alzada propuesta, pero a la fecha la misma no ha sido desatada por el superior;** de ahí, que en el numeral 3 de la denotada determinación se ordenó *"por secretaría dese inmediato cumplimiento a las disposiciones del numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 8 de septiembre de 2021, esto es, que remita la alzada de apelación allí descrita al superior jerárquico funcional para que allí sea desatada"*.

Continuando con el anterior derrotero, luego de las precitadas apreciaciones se les indicó a los intervinientes procesales en la misma determinación que "**en gracia de discusión**" la referida oposición no tenía vocación de éxito pues las documentales aportadas **no eran suficientes (a juicio de este Juzgador) para acreditar la calidad de poseedora de la señora FABIOLA GAVIRIA.**

Aclarado lo anterior, se advierte que la determinación recurrida se modificará en su parte resolutive en aras de evitar futuras confusiones, pues, se reitera, la oposición realizada fue rechazada desde el día 19 de noviembre de 2019, estando pendiente la resolución de la alzada interpuesta.

Así cosas, se ordenará modificar la parte resolutive de la mentada determinación, quedando así:

"RESUELVE:

Primero: Se conmina al apoderado de la señora FABIOLA GAVIRIA estarse a lo dispuesto por la juez comitente en la diligencia que fuera practicada el día 19 de noviembre de 2019 y en la que se rechazó de plano la oposición pretendida por aquella.

Segundo: Por secretaría dese inmediato cumplimiento a las disposiciones del numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 8 de septiembre de 2021, esto es, que remita la alzada de apelación allí descrita al superior jerárquico funcional para que allí sea desatada.

Secretaría proceda de conformidad.

Tercero: Por auto de la misma fecha se resolverá lo relativo al secuestro de los bienes muebles y enseres; así como, de la nulidad propuesta por el apoderado de la accionada y opositora".

Dicho lo anterior, se niega la alzada interpuesta, pues como se advirtió en párrafos precedentes, el recurso de apelación interpuesto contra la determinación que rechazó de plano la reiterada oposición se encuentra pendiente de resolución por el superior; igualmente, con la modificación avistada en esta decisión el auto del 3 de agosto de 2022 no sería propenso de aquel recurso a la luz de las previsiones del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **77**
fijado hoy **12/09/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.
gdafejccbtra@cendaj.ramajudicial.gov.co
j01ejccbtra@cendaj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

E.S.D

Ref. proceso No. 110013 1030 030 2017 00065 00

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, abogada titulada y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada de la señora **FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA**, por medio del presente acudo a su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición en subsidio. Queja contra su auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fijado por estado el 12 de septiembre de 2022, mediante el cual su despacho resolvió negar la prosperidad del recurso de Apelación, contra el auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), recurso que tiene los siguientes:

OBJETIVOS:

1. Que se reponga, reforme o revoque su decisión del auto materia de impugnación, por contener absolutas vías de hecho.
2. Que, como consecuencia de ello, su despacho se sirva reponer en el sentido de conceder el recurso de reposición y en subsidio queja del artículo 352 del C. G. P.
3. Que, una vez admitida los recursos de reposición y en subsidio el de queja, se proceda a enviar el recurso presentado el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al honorable tribunal del Bogotá, sala Civil.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1- Su despacho argumenta que no da traslado al recurso de Apelación presentado el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), y lo resalta en negritas "advierde esta sede judicial, que el recurrente está pasando por alto que al inicio de la providencia atacada se explicó que aquella oposición ya había sido rechazada de plano el día 19 de noviembre de 2019 por la juez comisionada. fan así, que la misma, concedió la alzada propuesta, pero a la fecha la misma no ha sido desatada por el superior; de ahí que en el numeral 3 de la denotada determinación se ordenó "por secretaría dese inmediato cumplimiento a las disposiciones del numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 8 de septiembre de 2021, esto es, que remita la alzada de apelación allí descrita al superior jerárquico funcional para que allí sea desatada".

Como se puede observar señores Magistrados, el Juez Primero Civil Circuito de ejecución en el auto de fecha 3 de agosto y 9 de septiembre de 2022, se está refiriendo a un recurso de apelación contra el auto que nego la oposición que presentó el anterior abogado de

la señora **FABIOLA** en el año 2020 el cual inicialmente fue declarado desierto el 6 de mayo de 2021, teniendo como base que la señora **FABIOLA NO PAGO COPIAS** estando en pandemia y vigente la justicia digital, este mismo despacho por solicitud de la señora **FABIOLA**, oficiosamente ordeno el 8 de septiembre de 2021 darle trámite a la apelación propuesta sobre la negación de la oposición del año 2019, porque efectivamente se había declarado desierto el recurso sin tener argumentos suficientes, a pesar de que el mismo Jurgado 1 Civil del Circuito de ejecución por fin ordeno dar trámite al recurso de apelación propuesto, la secretaria del despacho **NUNCA ENVIO DICHO RECURSO AL SUPERIOR**, y en cambio dio trámite nuevamente a los despachos comisarios 1179 y 273 Comisionando al Juez de Quebradanegra para que realizara nuevamente diligencia de secuestro, la cual se realizó el día 30 de marzo de 2022, en dicha diligencia el suscrito presento Oposición a la diligencia de secuestro y en el término correspondiente allegue pruebas sobre la posesión de mi representada, en dicha diligencia la juez Promiscuo Civil Municipal de Quebradanegra como traslado para presentar oposición y ordeno el trámite de las mismas, luego de haberse presentado un incidente de oposición, se enviaron las diligencias al Jurgado 1 Civil Circuito de Ejecución donde se resolvió negar la prosperidad del incidente de oposición a la diligencia de secuestro que fueron decretadas mediante los despachos comisarios No. 1179 y 273, secuestros realizados el 30 de marzo de 2022, auto contra los que el suscrito presento el recurso de reposición y apelación; lo que sorprende, es que a pesar de que el mismo juzgado ordeno hacer nuevamente la diligencia de secuestro y que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022, resuelve mediante auto 3 de agosto de 2022 negar la prosperidad del incidente de Oposición, ante el cual presenté recursos de reposición y en subsidio apelación y en vez de resolver de fondo la situación, el Juzgado 1 Civil Circuito ordena modificar el auto de 3 de agosto mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, ordenando dar trámite a la apelación ordenada el 8 de septiembre de 2021, situación que vulnera flagrantemente el derecho de defensa y acceso a la Justicia de la señora **FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO**.

Para esta defensa, se le hace extraño, que pasado más de un año desde que el abogado anterior propuso los recursos y que este Juzgado no diera trámite al recurso de apelación (Art. 228 Constitución), ahora proceda a enviar el recurso al superior jerárquico de forma inmediata como lo argumenta (después de un (1) año), para no conceder el recurso de apelación contra el auto que resolvió negar la prosperidad del incidente de oposición a la diligencia de secuestro que fueron decretadas mediante los despachos comisarios No. 1179 y 273, secuestros realizados el 30 de marzo de 2022. Y que sobre estos Secuestros realizados en la fecha antes relacionada, es sobre los cuales se tiene que decidir en segunda instancia, como lo fueron, el incidente de oposición y posteriormente un recurso de reposición y apelación contra el auto que resolvió negar la prosperidad del incidente de oposición a la diligencia de secuestro que fueron decretadas mediante los despachos comisarios No. 1179 y 273, secuestros realizados el 30 de marzo de 2022. Ya que de ninguna manera me estoy refiriendo a la oposición de anteño, como el juzgado primero civil del circuito de ejecución, lo argumenta y que viola el derecho de defensa y debido proceso de mi representada la señora **FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA**, como lo establece el artículo 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Es de anotar que teniendo en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Juez primera civil del circuito de ejecución de Bogotá, le está negando a la señora **FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA**, el derecho al debido proceso en el sentido de que el mismo funcionario judicial juez primero civil del circuito de ejecución de Bogotá, admite que mi representada a interpuesto oposición al secuestro en diferentes ocasiones como él mismo lo indica y mi defendida a interpuesto contra sus decisiones en distintas ocasiones recursos de apelación que por ley tiene para ejercer su defensa y que los autos proferidos por el A quo, sean revisados por la segunda instancia y conozca del proceso

materia de impugnación y especialmente del incidente de oposición y posteriormente recurso de reposición y apelación contra el auto que resolvió negar la prosperidad del incidente de oposición a la diligencia de secuestro que fueron decretadas por este juzgado mediante los despachos comisarios No. 1179 y 273, secuestros realizados el 30 de marzo de 2022. Por el juzgado comisionado de Quebradanegra, Cundinamarca.

Como puede observar el funcionario del juzgado primero civil del circuito de ejecución, no ha querido de ninguna manera dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por mi prohijada a través de sus apoderados, los cuales o no los envía o no los concede y los argumentos son veros jurídicos, porque no tienen sustento fáctico y probatorio para que los mismos no se les conceda el trámite correspondiente de concederlos y enviarlos al Ad quem.

Y que sobre estos temas versan los recursos y no como lo argumenta de forma violatoria la juez que conoce de este proceso, que es respecto de autos anteriores, es decir de más de un año. Por lo que deberá acceder al recurso de reposición y en subsidio el de queja, que se está presentando por intermedio de este memorial.

2- Igualmente Argumenta el juez primero civil del circuito de ejecución de Bogotá, "en gracia de discusión" la referida oposición no tenía vocación de éxito pues las documentales aportadas no eran suficientes (a juicio de este juzgador) para acreditar la calidad de poseedora de la señora FABIOLA GAVIRIA."

Se observa con esta argumentación del señor juez, que viola aún más el debido proceso a favor de la señora **FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA**, ya que según su argumentación, porque al señor juez no le pareció que la documentación aportada por la defensa de la señora FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA, no le era suficiente para acreditar la posesión, entonces no tiene derecho a que se le concedan los recursos de ley, como en este caso se presenta de forma personal, no concede el recurso de apelación, contra las diligencias de secuestro practicadas el 30 de marzo de 2022, mediante los oficios 1179 y 271, que realizó la juez promiscuo municipal de Quebradanegra, Cundinamarca. Argumentando temas de autos de antaño, (2019) y no sobre lo que se requirió en los anteriores recursos. Que fue sobre las diligencias practicadas el 30 de marzo de 2022. Violando los artículos 23, 29, 228, 229 y 230 de la constitución política y los artículos 318, 320 y 321 del C. G. P., donde establecen los recursos de apelación a los que se tiene derecho.

3- Honorables magistrados, no solamente viola los derechos fundamentales y al debido proceso el juez primero civil del circuito de ejecución de Bogotá, si no que además en el resolve en el punto primero, me "conminó" para que no ejerza los derechos y recursos para los cuales me fue concedido el poder por parte de la señora FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA. Argumentando "**se conmina al apoderado de la señora FABIOLA GAVIRIA, estarse a lo dispuesto por el juez comitente en la diligencia que fuera practicada el día 19 de noviembre de 2019 y en la que se rechazó de plano la oposición pretendida por aquella**"

Significado de Conminar: Amenazar a una persona con una pena o castigo si no obedece una orden o mandato.

De acuerdo a la anterior definición; si no me acojo a lo que potestativamente impone el señor juez que conoce de este proceso, en el numeral primero del auto de fecha 09 de septiembre de 2012, Procederá a imponerme una pena o sanción.

Es decir, no podría ejercer los recursos en favor de mi representada, de conformidad con el significado de la palabra conminar a la que hace referencia el señor juez en el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio de la cual resolvió la interposición de los recursos ordinarios de reposición y apelación contra el auto del 03 de agosto de 2022, por lo que este defensor se siente amenazado por el despacho con respecto a sus solicitudes presentadas en forma respetuosa y no siente garantías de conformidad con los artículos 23, 28, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 141 numeral 9 del C. G. P., para ejercer la defensa de mi representada.

Por lo que en forma respetuosa solicito conceder el recurso de apelación interpuesto el 03 de agosto de 2022.

Es de anotar, lo que estamos solicitando es que nos conceda el recurso contra el incidente de oposición y posteriormente el recurso de reposición y apelación contra el auto que resolvió negar la prosperidad del incidente de oposición a la diligencia de secuestro que fueron decretadas mediante los despachos comisarios No. 1179 y 273, por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de Bogotá, secuestros realizados el **30 de marzo de 2022**. Por parte de la comisionada juez promiscuo municipal de Quebradanegra, Cundinamarca y no contra actuaciones diferentes en las que se basa este despacho y que en su momento no se dio el trámite correspondiente por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de Bogotá, y que después de transcurridos más de un año quiera revivir unos términos de autos que no son sujetos de esta reposición y en subsidio queja, para no dar trámite y negar los recursos a que tiene derecho la señora **FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA**, volándole el acceso a la justicia y el debido proceso como lo establecen los artículos 23, 28, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, como también podría estarse inmerso en el artículo 141 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anterior proceden los recursos que aquí estoy incoando como es el recurso de Reposición y en subsidio el de queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

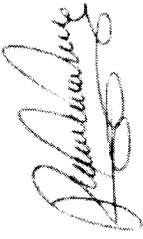
artículos 23, 28, 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, artículos 352, 141 numeral 9 del Código general del proceso, Ley 734 de 2002, Sentencia T-043 Excmagistrado Dr. Ciro Angarilla Barón. (...) Los jueces de la república tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no la hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco seña ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la constitución de 1991. (...)

SOLICITUD

Por los anteriores argumentos de hecho y de derecho, respetuosamente solicito se reponga, reforme o revoque la decisión proferida por su despacho el 09 de septiembre de 2022, por medio de la cual, me negó el recurso de apelación contra la providencia del 03 de agosto de 2022. En caso contrario de no reponer su decisión solicito se me conceda el recurso de queja y se dé el trámite del mismo ante el superior competente y de generarse expensas

para el trámite del mismo solicito se indique el valor y a que cuenta y entidad bancaria o si es en su despacho, debo cancelar dichas expensas para surtir el trámite.

Cordialmente,



ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ
C.C. No. 357.844 de Quebradanegra
T.P. No. 133.518 del C. S. de la J.
Correo: roavargas@hotmail.com

RE: Ref. proceso No. 110013 1030 030 2017 00065 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:50

Para: Roberto Augusto Vargas <roavargas@hotmail.com>

1

ANOTACION

Radicado No. 6628-2022, Entidad o Señor(a): ROBERTO AUGUSTO VARGAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: APELACION CONTRA AUTO// De: Roberto Augusto Vargas <roavargas@hotmail.com> Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 14:04//MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



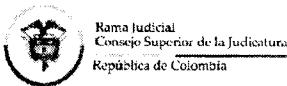
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ | |
|--|--|
| RADICADO | |
| Fecha Recibido | |
| Número de Folios | |
| Quien Recibió | |

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Roberto Augusto Vargas <roavargas@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 14:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref. proceso No. 110013 1030 030 2017 00065 00

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

E.S.D

Ref. proceso No. 110013 1030 030 2017 00065 00

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, abogada titulado y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de la señora FABIOLA DEL PERPETUO SOCORRO GAVIRIA, por medio del presente acudo a su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio queja contra su auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fijado por estado el 12 de septiembre de 2022, mediante el cual su despacho resolvió negar la prosperidad del recurso de Apelación, contra el auto del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ

C.C. No. 357.844 de Quebradanegra

T.P. No. 133.518 del C. S. de la J.

Correo: roavaragas@hotmail.com

